



ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, 21/02/2022

No. Radicado: 08SE2022748800100000061  
Fecha: 2022-02-21 11:15:21 am  
Remitente: Sede: D. T. SAN ANDRÉS  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario HOWARD Y SIA EN CS  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022748800100000061

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

de radicado

Señor  
Representante legal y/o quien haga sus veces de  
**HOWARD Y SIA EN CS**  
Dirección AV NEWBALL DIAGONAL TEXACO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación 06EE2019748800100000006**

Respetado Señor

Por medio de la presente me permito **NOTIFICARLO POR AVISO** de la Resolución del 28/12/2021, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso a **Resolver un Procedimiento administrativo sancionatorio**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 10 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Cordialmente,

Lorena Del Carmen Coronado Bryan  
Auxiliar Administrativo Ministerio De Trabajo San Andrés

Anexo lo anunciado en 10 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999



**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14738866

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**Radicación:** 06EE2019748800100000006  
**Querellante:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Querellado:** HOWARD Y SIA EN CS

**RESOLUCIÓN No. 125**  
**San Andrés islas, 28 de diciembre 2021**  
**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SAN ANDRÉS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a HOWARD Y CIA S. EN CS. Con Nit 827000202-1, con domicilio principal en la Avenida Newball, diagonal a Texaco, en la isla de San Andrés, con teléfonos 5128549 y 5123124, y correo electrónico [info@howardyciasaesas.com](mailto:info@howardyciasaesas.com)

**II. HECHOS**

Que mediante oficio con radicado interno No. 06EE2019748800100000006 del 01 de febrero de 2019, la Superintendencia delegada de puertos, remitió el oficio No. 20195605084082 del 30/01/2019 donde San Andrés Port Society S.A. puso en conocimiento presuntas anomalías en la administración de la sociedad HOWARD Y CIA S EN C.S. dejando dentro de las consecuencias la omisión de la obligación de pago de salarios de los trabajadores de la empresa. (Folios 1-8)

Que, con el objeto de adelantar las acciones correspondientes a la vigilancia y control, mediante el Auto No. 001 del 01 de febrero de 2019 se ordenó la practica de una visita de inspección, vigilancia y control de carácter reactiva a la empres HOWARD Y CIA S EN CS y se comisionó al inspector de trabajo DELFORD BRACKMAN FORBES para realizar esta visita. (Folio 9)

Que, el 01 de febrero de 2021, a las 11:25 a.m. se realizo la visita de inspección, vigilancia y control a la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, atendida por la señora MAGDAJOHANNA OSPINA CARDONA, en la cual se reportan como hallazgos, irregularidades e incumplimiento en los pagos de salarios, prestaciones y pago de aportes a seguridad social de algunos trabajadores y se solicitaron varios documentos. (Folios 10-17).

Que, mediante Auto No. 001 del 14 de marzo de 2019, se resolvió iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral vigente dentro de la remuneración de salarios y el no aporte al sistema de seguridad integral, y además se ordenaron unas pruebas. (Folios 18-20).

Que, el 21 de marzo de 2019, en la sala de juntas de la Gobernación Departamental, se llevó a cabo reunión de los trabajadores y empleadores de la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, en la cual fue invitada la dirección territorial de san Andrés, y se remiten copias de comprobantes de pago de nomina de las quincenas comprendidas entre diciembre de 2018 y enero de 2019, así como los pagos de aportes a seguridad social de enero de 2019. (Folios 21-34).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el 14 de agosto de 2019, se recibe querrela por parte de la señora KIMBERLY WILLIAMS GAMARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.630.963, en la cual expone el incumplimiento en pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en periodos comprendidos entre diciembre de 2018 y junio de 2019, adjuntando copia de la acción de tutela iniciada y copia de su contrato. (Folios 35-45).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, mediante Auto No. 003 del 29 de agosto de 2019, se formularon los siguientes cargos en contra de HOWARD Y CIA S EN CS con Nit 827000202-1.

**CARGO PRIMERO:** presunto incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de acuerdo lo establecido en el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

ARTICULO 57. *Son obligaciones especiales del empleador:*

1. (...)

4. *pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.*

**CARGO SEGUNDO:** no pagar la seguridad social de los trabajadores de acuerdo con lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993,

ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio para tal efecto descontará el salario de cada afiliado al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará las sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiera efectuado el descuento al trabajador.*

Que, el auto No. 003 del 29 de agosto de 2019, fue debidamente notificado de manera personal, el 06 de septiembre de 2019., mediante radicado interno No. 08SE2019748800100000007.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa laboral, obran:

- Oficio de remisión de la Superintendencia delegada de Puertos, con radicado interno No. 06EE2019748800100000006 del 01 de febrero de 2019.
- Acta de visita reactiva del 01 de febrero de 2019 realizada por el inspector de trabajo DELFORD BRACKMAN FORBES.
- Comunicación de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.
- Auto No. 003 del 29 de agosto de 2019. debidamente notificado mediante radicado interno No. 08SE2019748800100000007.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Copia de pago de nomina de Howard y CIA Sen CS del 18 de diciembre de 2018.
- Copia pago de nómina de Howard y CIA S en CS, del 16 de enero de 2019.
- Copia de planilla de portes a seguridad social de los trabajadores de Howard y CIA en CS, del 09 de enero de 2019.
- Oficio de trabajadores afectados, del 18 de septiembre de 2019.
- Memorial de descargos presentado el 30 de septiembre de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia de planilla de aportes a seguridad social de los trabajadores de Howard y CIA S en CS, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019.
- Acta No. 22 de la junta universal de socios de Howard y CIA S en CS del 10 de septiembre de 2019.
- Auto No. 043 del 26 de agosto de 2021, debidamente comunicado mediante radicado interno No. 08se2021748800100000201.
- Auto No. 054 del 20 de septiembre de 2021, debidamente comunicado mediante radicado interno No. 08SE2021748800100000236.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, mediante memorial, el 30 de septiembre de 2019, el representante legal de la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, el señor ROBERTO CARLOS WILLOUGHBY BLANCO, presentó descargos respecto del Auto No. 003 del 29 de agosto de 2019 de formulación de cargos, manifestando lo siguiente:

*La sociedad Howard y CIA S en CS fue intervenida el día 08 de mayo 2007 por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la fiscalía 9 adscrita a la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, mediante resolución 704 del 26 de junio de 2007 de la Dirección Nacional de Estupefacientes ya liquidada, DNE.*

(...)

*Si bien es cierto que la querellante recurrió a una acción constitucional, no es menos cierto, que con los pocos recursos que han ingresado a la sociedad se han pagado las acreencias laborales tales como la Seguridad Social, salarios y en especial la de la señora Williams, no es intencional ni de mala fe la Mora en el pago de dichas prestaciones es por la situación económica por la que está atravesando la sociedad, ha sido sujeta de medidas cautelares y demandas laborales punto aparte es cierto que de la sociedad se encuentra activa en la Cámara de Comercio pero no es menos cierto que la sociedad Howard y CIA S en CS está haciendo todo lo posible por cumplir con sus obligaciones en la cual se le da la prioridad a las laborales.*

(...)

Que mediante Auto No. 043 del 26 de agosto de 2021, se dispuso a correr traslado a la accionada a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por aviso el 13 de septiembre de 2021. Y en el término concedido, no presentaron alegatos de conclusión.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la legislación laboral, el régimen de Seguridad Social integral consistente en una multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y mientras ésta subsista sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales tal como lo señala el artículo 485 del código sustantivo de trabajo específicamente corresponde a este grupo ejercer inspección vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo de Seguridad Social en pensiones y empleo e imponer sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes tal como lo señala el artículo 2 literal C numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De esta manera se procedió a adelantar las diligencias pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T. modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, que señala los funcionarios del Ministerio de trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión la visión exhibición de libros registros planillas y demás documentos la obtención de copias o extractos de los mismos.

En concordancia con el artículo 486 numeral 2 modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que consagra *los funcionarios del Ministerio de trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de 1 a 5000 veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción mientras ésta subsista sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente esta multa se destinará al Servicio Nacional de aprendizaje SENA.*

*La imposición de multa de otras sanciones o de otras propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de inspección vigilancia y control no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*

Es así como en el uso de la Facultad de inspección vigilancia y control y bajo los principios que rigen las actuaciones administrativas, este despacho atendiendo las quejas allegadas en esta entidad, recaudó los elementos materiales probatorios necesarios y suficientes para establecer que los hechos materia de la presente diligencia evidenciaban la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio

Ahora bien, sobre el caso en concreto que hoy nos ocupa, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado sobre la importancia del pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales de los empleados, que en sentencia<sup>1</sup> de SU-995 de 1999, concluyó en los siguientes términos:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular."* (Subrayado fuera de texto)

Y en Sentencia T-331 de 2018 Corte Constitucional, sobre el pago de la remuneración y prestaciones sociales, manifestó:

*Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es entonces importante precisar que la relación con el pago de las prestaciones sociales, la legislación laboral colombiana establece su reconocimiento como una obligación que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicio u otros beneficios por ministerio de la ley o por haberse pactado en convenio en convenciones colectivas o en pactos colectivos o en el contrato de trabajo o establecido en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador para cubrir los riesgos o sida desde el trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma; se diferencian entonces las prestaciones sociales del salario en que no es retribuido de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales, que no reparan perjuicios causados por el patrono (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia, del 18 de julio de 1985).

#### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es así, como al entrar a analizar los hechos que originaron la querrela y la investigación en el transcurrir del procedimiento administrativo sancionatorio, estos versan sobre la presunta violación de la normatividad laboral vigente. En el caso particular, el presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador referentes al no pago de salarios ni prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa HOWARD Y CIA S EN CS.

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación, observamos que la empresa HOWARD Y CIA S EN CS ha incumplido con la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores en periodos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, inclusive.

El 18 de septiembre de 2019, se recibe ante este ente ministerial, oficio por parte de los colaboradores de HOWARD Y CIA S EN CS, en el cual manifiestan que *"nos hemos visto perjudicados enormemente por falencias administrativas que han desencadenado una abrupta recesión económica, la cual ha impedido el pago oportuno de las obligaciones laborales que estas empresas tiene han adquirido con nosotros ; dícese de salarios (diez quincenas atrasadas) cesantías, interés de cesantías, primas de servicio, vacaciones y otros compromisos económicos con cajas de compensación familiar y bancos que tiene a muchos de nosotros embargados"*. (Folio 50).

En el memorial de descargos presentado el 30 de septiembre de 2019, por el representante legal, el señor Roberto Carlos Willoughby Blanco, manifiesta que la razón por la cual no han logrado ponerse al día con sus colaboradores, es la crisis económica por la cual atraviesa al haber sido intervenida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) en el año 2017, mediante Resolución 704 del 26 de junio, para la extensión del derecho de dominio y contra el lavado de activos.

Además, solicita se otorgue el termino de 60 días para recaudar los documentos requeridos en el numero 1º del artículo quinto de I Auto No. 003 del 29 de agosto de 2019, manifestando que desconoce donde reposa dicha información y que fue nombrado representante legal tan solo el 10 de septiembre de 2019 como consta en el Acta No. 22 (Folio 56), adjuntando además copia de pago de planillas de aportes a seguridad social de los periodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio y agosto. Sin acreditar los pagos de los salarios correspondientes a estos periodos también adeudados a los trabajadores.

Ahora bien, se evidencia que la empresa querrellada se encuentra en proceso de intervención administrativa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) desde el año 2017, mediante Resolución 704 del 26 de junio del mismo año, dicho agente interventor no allegó dentro del trámite procesal la autorización de despido, autorización de suspensión de actividades o cualquier otro documento que demuestre la no causación de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, por lo que se encuentra acreditado la existencia de los contratos laborales a su cargo sin realizar los actos propios dentro del proceso de intervención forzosa ha debido realizar tal y como se establecen en el código sustantivo del trabajo en lo referente a la revisión (art. 50), suspensión de contratos (art.51), terminación (art. 61), terminación por justa causa (art. 62), sustitución de empleadores (art. 67) y cualquier otra modalidad de desvinculación que de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

indicios sobre la no causación de los derechos laborales inherentes a quienes se encuentran vinculados a la empresa, como tampoco fue probado o aportado prueba si quiera sumaria de las mismas.

Con esta, queda acreditado los hechos denunciados en la querella, que la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, se encuentra en mora de pago de salarios y prestaciones sociales por varios periodos del año 2018 y 2019, 2020, 2021 reconociendo esta misma el incumplimiento y sin haber acreditado a lo largo de la investigación, el cumplimiento total y satisfactorio de estas obligaciones.

A su vez, es conveniente entonces dar aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso que regula la carga de la prueba y establece que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por parte del quien las alega y la carga para desvirtuarlas es de la contraparte. Tenemos en el presente asunto que se presenta una negación indefinida de parte de los querellantes, quienes negaron el pago de los salarios y prestaciones de conformidad a los hechos narrados en la querella inicial lo cual traslada la carga de la prueba en este caso al querellado el deber de demostrar y/o comprobar el cumplimiento de sus obligaciones a su cargo, sin que ello haya sido realizado en las oportunidades procesales correspondientes, los cuales como se realizó de manera detallada en los hechos narrados precedentes conduce a un incumplimiento en la carga procesal correspondiente y en consecuencia se mantiene latente el incumplimiento de sus obligaciones.

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede este despacho a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en analogía con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantenga las imputaciones para determinar la objetividad de la violación sustentada en los siguiente:

Los cargos formulados a HOWARD Y CIA S EN CS fueron los siguientes:

**CARGO PRIMERO:** *presunto incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de acuerdo lo establecido en el numeral 4° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:*

ARTICULO 57. *Son obligaciones especiales del empleador:*

1. (...)

4. *pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.*

**CARGO SEGUNDO:** *no pagar la seguridad social de los trabajadores de acuerdo con lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993,*

**ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio para tal efecto descontará el salario de cada afiliado al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará las sumas a la entidad elegida por el trabajador junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiera efectuado el descuento al trabajador.*

Analizando lo anterior, la delimitación de las presuntas normas que se estarían violando por el empleador, HOWARD Y CIA S EN CS, y al hacer la adecuación típica de dichas normas manifestadas en la querella, se determina que el empleador incurrió en el incumplimiento de las normatividad formulado en el pliego de cargos, lo cual queda probado porque la accionada quien tiene la carga probatoria, presentó memorial de descargos sin los anexos suficientes para acreditar los pagos de salarios y aportes a seguridad adeudado, que aunque solicitó termino adicional para presentar la documentación requerida, en el tiempo tampoco la allegó, si como tampoco presentó alegatos de conclusión ni solicitó pruebas que quisiera hacer valer.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Además de tener en cuenta que se recibió oficio por parte de los trabajadores que indicaban que la situación aún seguía afectándolos, pues manifestaban que aun existía la mora en los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Es por esto, de la anterior valoración de las pruebas y el respectivo análisis jurídico, se concluye que se configura merito suficiente para confirmar los cargos imputados y por consiguiente lo hace objeto de sanción por parte de este ente Ministerial.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, ha incumplido la normatividad laboral en materia de pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores en los periodos convenidos, incurriendo en la violación del numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; cargos formulados en el Auto No. 003 del 29 de agosto de 2019, motivo por el cual lo hacen objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección de las disposiciones legales vigentes y concordante en material laboral, específicamente a lo que se refiere el pago de salario y aportes a seguridad social integral.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo los numerales 1 y 2 del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se encuentran previstas como sanción administrativa aquellas conductas que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, en este caso el incumplimiento de los pagos de salarios y aportes a seguridad social.

Y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas diferentes a las relacionadas con la materia de Riesgos Laborales se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores*

Para el caso en concreto, se aplica el criterio previsto en el numeral 6° del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, así:

**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes:** se observó a lo largo de la investigación, un desinterés por parte de la accionada en



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

subsanan su comportamiento frente a las normas imputadas, pues no se evidenció de manera conducente el propósito de enmendar o mitigar los efectos de la violación a la normatividad laboral, así como su desinterés a lo largo del proceso, al no aportar o solicitar pruebas, ni presentar alegatos de conclusión, por lo que se presenta negligencia en su actuar.

En consecuencia, estando en frente de una responsabilidad subjetiva y una falta grave, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos por cada trabajador afectado para la fecha de los hechos denunciados; y teniendo en cuenta que la primera planilla de nómina correspondiente al 16 de enero del 2019, aportada por la accionada y que reposa en el expediente, figuran cuarenta y cinco (45) colaboradores de la empresa HOWARD Y CIA S EN CS, la multa a imponerse será de 90 S.M.L.M.V.

Ahora bien, teniendo en cuenta de acuerdo con la publicación en el RUES que mediante Resolución No. 663 del 19 de julio de 2017, de Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, que fue inscrita en la Cámara de Comercio de San Andrés el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538632 del Libro IX, se designó al señor Roberto Bermeo López, identificado con C.C. No. 15243403 como depositario provisional con Funciones de Liquidador sin que acreditara el estado actual del proceso del mismo, sin que se encuentre inscrita la finalización de dicho proceso en los archivos públicos, como tampoco fue remitido a esta dirección territorial providencia de apertura del procedimiento de liquidación en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales es procedente realizar la siguiente prevención al depositario precitado y/o quien haga sus veces en los siguientes términos:

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad al a admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y el Código de Comercio en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

Respecto a la prelación u orden legal contenido en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, la Superintendencia de Sociedades ha establecido en diferentes conceptos que el privilegio es una causa de preferencia; que "gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase". De igual forma, señala que los "créditos del fisco" están catalogados como de primera clase, afectan todo los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, "preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata", mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y "se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha". En cuanto a las sanciones multas que surgen de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio la Superintendencia señaló que las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indudable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto "créditos del fisco", esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a HOWARD Y CIA EN CS**, con Nit 827000202-1, con domicilio principal en la Avenida Newball, diagonal a Texaco, en la isla de San Andrés, y representada legalmente por la señora **NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ, identificada con C.C. 52.199.480** o por quien haga sus veces, por infringir el contenido del numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Por el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, y el no pago de aportes a la seguridad social de estos.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a HOWARD Y CIA EN CS una multa de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, equivalente OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$81.767.340)** equivalentes a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA CUARENTA Y SIETE UVT (2.252.047 UVT), que tendrán destinación específica al **FONDO FIVICOT** y El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN-OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone lamulta y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsanandres@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsanandres@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a HOWARD Y CIA EN CS** y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO: PREVENIR a la señora NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ, identificada con C.C. 52.199.480** en su calidad de depositario y/o quien haga sus veces a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y el Código de Comercio en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias que la presente multa queda comprendida dentro del concepto "créditos del fisco", esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta incluyéndola en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente y haga la provisión de recursos para el pago so pena de las acciones judiciales y administrativas a que hubieren lugar por la posible responsabilidad por violación o negligencia y cumplimiento de sus deberes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR BRAVO AHUMADA  
DIRECTOR TERRITORIAL